Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0605

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de junio del año 2024, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00114, emitida por la Primera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.A, previo a comprobar las alegaciones señalas en este escrito y los que puedan ser suplidos por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, proceda a dictar sentencia propia suprimiendo de la calificación jurídica dada a los hechos, la supuesta violación a los artículos 296, 297, 302 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, se mantenga únicamente la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, respeto de lo cual solicitamos se tomen en consideración la disposición del artículo 339 numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, en virtud de que estamos ante un primer infractor que ha manifestado su arrepentimiento desde el momento en que procedió a someterse al proceso de forma voluntaria. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente estar siendo asistido por una defensora pública.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en nombre y representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente*

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], *contra la sentencia número 1571-2024-SPEN-00114, de fecha 13 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que sea confirmado en todos sus aspectos la sentencia casada. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una institución gubernamental*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de mayo de 2024, pues la corte revela que las quejas del recurrente no tienen sustento ni razón, puesto que el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria realizó una labor jurisdiccional basada en la sana crítica prevista en las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, ya que hizo una correcta fijación de los hechos debatidos en el juicio y que dieron origen a la imputación del encartado, quién se presentó a la vivienda de su ex pareja y le propinó siete estocadas, lo que conllevó que se le impusiera una pena de 30 años de reclusión mayor, por tratarse de un asesinato. De igual manera, los jueces del a quo hicieron un juicio de ponderación coherente y racional, más todas las pruebas sometidas por las*

partes al contradictorio, por lo que, los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamentos y, en consecuencia, se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Oído a [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Yo lo que quiero es que él cumpla sus 30 años ahí porque él me mató a mi hija sin ninguna razón, y luego me mató a mí porque yo estoy muerta, y me dejó 3 niños huérfanos; y él violó la propiedad de ella que le dio 14 puñaladas, tanto que mi hija se defendió que hasta dedos de las manos le llevó*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00703, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de febrero de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 585-2023-SRES-00011, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano; y la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00053 el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Varia la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal dominicano; la Ley 631-2016, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados en la Republica Dominicana, por la de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano. excluyendo de la calificación la violación a los artículos los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica y sanciona el ilícito de Porte Ilegal de Arma Blanca en perjuicio del Estado dominicano, por no haberse probado dicho ilícito en la acusación presentada por el Ministerio Público.* ***SEGUNDO****: Declara al ciudadano [redacted] de generales anotadas culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted].* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y se exime del pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores, [redacted] y [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada y en consecuencia, se condena al*

> *imputado al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Cinco Millones de pesos (RD$ 5,000,000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho personal en favor de las víctimas; así mismo se exime del pago de las costas civiles del proceso por estar las victimas asistidas de la abogada del Ministerio de la Mujer.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la sentencia para el día Martes, que contaremos a Dieciocho (18) del mes de Julio del año 2023, a las 09: 00 a. m. [Sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00114 el 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar, de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito, a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00053, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.2 del*

> *Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, decidiendo de la siguiente manera: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, disponiendo que en lo adelante se lea: CUARTO: Acoge como buena y valida la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada, en consecuencia se condena al imputado al pago de una indemnización ascendiente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho personal en favor de la querellante y actor civil; así mismo se exime del pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida de la abogada del Ministerio de la Mujer.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***CUARTO:*** *Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en la ciudad de Bani, Provincia Peravia, para los fines legales correspondientes. [Sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada*

> *(artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, y contradicción con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a los criterios para la configuración de la disposición de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano respecto de las agravantes de homicidio consistente en la premeditación y asechanza.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio****: Configurado el presente medio en virtud de que procedimos a denunciar ante la Corte a quo que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de estatuir vulnerando derechos y garantías fundamentales a partir de que no se dio respuesta a las conclusiones de la barra de la defensa, pretensiones que además de demostrar la falta de calidad del señor [redacted] (tal como fue acogido por la Corte a quo) y la pretensión de exclusión de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal de la calificación jurídica dada a los hecho, se centró en el siguiente aspecto: La defensa técnica procedió a solicitar la aplicación de la disposición de los artículos 336 y 339 numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal dominicano, tal como ha suscrito la Corte a quo en la transcripción de medio recursivo en la Pág. 6 de la sentencia impugnada, consistente en: "... Que también*

se puede apreciar en la parte en fine de las conclusiones donde la defensa le solicita al Tribunal a quo, hace uso de lo dispuesto en estos artículos 336 y 339 numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal dominicano, que el Tribunal a quo, no establece si acoge o rechaza esta pretensión, que tomando en cuenta que en ninguna de las fojas de la sentencia de marra, el tribunal se refiere a lo solicitado por la defensa dejando en un limbo los intereses del recurrente, que lacerando el derecho defensa, claramente dejado sin respuesta a esta pretensión, que el recurrente desconoce la naturaleza por la cual el Tribunal a quo, no cumplió con el deber de responder todos y cada una de las pretensiones...". Y sin embargo, en ninguna de las 20 fojas que componen la sentencia impugnada, la Corte a quo procede a establecer que verificó mínimamente los elementos establecidos en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, consistentes en la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, así como los criterios que deben ser utilizados para la determinación de la pena, lo que evidencia la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado a alcanzado la Corte a quo, quien reiteró el vicio denunciando para su cede. Vicio que ha causado agravio al derecho de defensa toda vez que no ha sido valorada en modo alguno la realidad comprobable que a gritos resalta la defensa en cada etapa del proceso, y es que en apego a la formulación de cargos realizada por el órgano acusador, en el caso que nos ocupa en los hechos y circunstancias previamente investigados no ha lugar a la agravante de asesinato, ante la ausencia de premeditación y asechanza, lo que fue analizado por la Corte a quo de forma parcial, en base a 2 elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas y sin verificar los hechos indilgados o la debida y necesaria valoración conjunta de las pruebas para sustentar decisión alguna. Toda vez que si el tribunal de 1er grado hubiera respondido el medio del hoy recurrente por lo menos entendería el mismo y su defensa, la razón de por qué aun establecida una supuesta formulación presida de cargos, respecto de la cual en la sentencia de primer grado se hace constar los hechos indilgados al recurrente, tal como se hace constar en el párrafo numerado como 3 en la página 11 de la sentencia impugnada en este tribunal. Para lo cual se basó en la trascripción parcial de los elementos de prueba testimoniales de las ciudadanas [redacted] y [redacted], testigos de la que resaltamos se contradicen respecto del supuesto tiempo trascurrido entre el alegado retiro del recurrente de la casa de la occisa y su retorno para la ocurrencia de los hechos lo que se verifica en el párr. 13 pagina 14 de la sentencia impugnada, a saber "..., ella le dijo que se fuera, él le dijo palabras obscenas, él se fue, y luego regresa como a los diez (10) a quince (15) minutos..." "Que se plasma la declaración de otra testigo [redacted] y sobre la ocurrencia del hecho la testigo narra que estábamos [redacted] y yo en la casa de Yohanny y él llegó por primera vez y la amenazó le dijo palabras obscenas y luego cuando se fue como a los veinte (20) ò treinta (30) minutos regresó con el arma homicida y ahí fue que le dio las 7 estocadas. Por lo que no entiende la defensa cual ha sido la valoración armónica aplicada a los elementos de pruebas que sustenten reconstrucción de hechos violentando la disposición del artículo 336 del Código Penal que establece "artículo 336.

correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado". Máxime cuando la Corte a quo, pudo apreciar el tribunal de primer grado se limitó enunciar los elementos de pruebas certificantes, a saber: el acta de autopsia judicial núm. [redacted] A-165-2022 de fecha 9 de septiembre del año 2022 y el acta de levantamiento de cadáver marcado con el núm. 055834, por lo que no ha lugar a valoración conjunta o a la corroboración de lo declarado por las testigos quienes además de demostrar su relación de cercanía con la victima e interés, han controvertido las circunstancias fijadas por el órgano acusador, al establecer el recurrente no llego a las 11 de la noche e infirió las estocadas, sino que fijan circunstancias distintas no corroborables con los elementos certificantes. Lo antes expuesto en virtud de que los elementos certificantes plasmados en la sentencia de 1er grado no permitían acreditar la hora de la ocurrencia de los hechos y la cantidad de estocadas establecidas por la testigo en sus declaraciones, para sustentar la supuesta premeditación como agravante del homicidio, por lo que la supuesta reconstrucción de los hechos nace de una errónea aplicación de la disposición de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y de la inobservancia de la disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal no obstante las denuncias fundadas de la defensa en las diferentes etapas procesales. A lo que sumamos no entendemos el rechazo al medio de falta de motivación cuando ha quedado evidenciando el tribunal de 1er grado

además de la omisión el deber de trascribir el contenido de las pruebas documentales del Ministerio Público y la parte querellante a fin de una verificación de cumplimiento con el deber del valorar, en cuanto a las pruebas de la parte imputada también se limitó a enunciarla, sin realizar registro del contenido de estas, ni valoración o motivación alguna. Por lo que ante la falta de respuesta a las declaraciones de la recurrente y las denuncias realizadas por la defensa se incurre en una falta de estatuir, respecto de lo cual ha fijado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0578/17. En razón de que la lógica conjuntamente con los principios del derecho procesal penal nos lleva a la conclusión de que, la respuesta que debe dar el juez a la petición de tutela por las partes no puede ser injustificada, caprichosa o arbitraria, sino que el juez debe necesariamente motivar su opinión con las normas integrantes de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, razonar su "discurso", y fundarlo en el derecho, por lo que existe, asimismo un deber de resolver de forma "motivada" y de acuerdo a derecho. Pues esta falta de motivación se manifiesta en la sentencia impugnada como una reiteración del vicio planteado respecto de la decisión de Primer grado, medio que fue sustentado a través de formula genérica. Procediendo la Corte a quo a tergiversar la denuncia realizada por el recurrente, incurriendo además en una falta de estatuir al no responder las declaraciones del recurrente e inobservar los puntos neurálgicos de los medios presentados en el recurso de apelación, fomentando la inseguridad jurídica ante la imposibilidad de entender las razones que llevaron tanto al tribunal de primera instancia como al tribunal a emitir

y mantener sentencia condenatoria a 30 añas, cuando de los hechos no de desprender premeditación y asechanza alguna y no se ha producido aplicación de estos o su circunstancias, así como ante el arrepentimiento sincero del recurrente, los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica en su favor y las palabras establecidas por el recurrente por ante la Corte a quo. Constituyendo en sentido general la sentencia impugnada en una sentencia violatoria al deber de motivar que tienen los jueces y a la violación a los artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de una debida motivación y valoración que permitan entender a la recurrente las razones mediante la cual fue emitida la sentencia condenatoria en su contra por supuesto asesinato. Pues no basta con fijar formular genéricas y reconocer el deber de motivar y los estándares referidos para el mismo, toda vez que es obligatorio que se fijen las razones y motivos que permiten sustentar cada decisión tomada por los juzgadores a fin de garantizar un hombre promedio con la simple lectura de la misma pueda entender la decisión adoptada por los tribunales. ***En cuanto al segundo medio:*** *Configurado el presente medido en el hecho de que ante la condena a 30 años impuesta a recurrente [redacted] por la supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Procesal Penal dictada mediante la sentencia 0955-2023-SSEN-00053 de fecha 19/6/2023, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la defensa técnica del recurrente procedió a la presentación de formal recurso de apelación, mediante el cual denunciamos: "La errónea aplicación de la norma, artículos 295, 296, 297 y*

302 del Código Penal dominicano. Que la sentencia evacuada es infundada por no contar con soporte probatorio suficiente para acoger los tipos penales y la prueba debatida, el asesinato llamado también por algunos doctrinarios como "homicidio calificado". Y sin embargo no ha podido determinar el recurrente o la defensa donde está la expresión clara y precisa fuera de toda duda razonable para acoger la figura de premeditación y asechanza cuando al efecto de la lectura de la sentencia impugnada el único parámetro utilizado por la Corte a quo para sustentar su decisión es la supuesta reconstrucción de los hechos establecidas en la página 15 por el tribunal de 1er Grado, incurriendo en una inobservancia de los elementos requeridos en la disposición de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano. Respecto de lo cual puntualizamos y reiteramos el supuesto tiempo entre los escenarios fijados por las testigos no ha lugar a la configuración de premeditación, máxime cuando estamos ante un hombre promedio que es primer infractor conforme los elementos presentados por la defensa y no valorado por los tribunales a quo, a saber: Presentamos una certificación de no antecedente penales que acreditan el recurrente nunca había tenido problemas judiciales, sumado a que aportamos el acta de arresto en virtud de orden judicial en la que se hace constar el recurrente frete al reconocimiento del hecho procedió a entregarse de manera voluntaria para asumir la responsabilidad de sus acciones, además de ser un ciudadano con identidad cierta que ha demostrado su edad ante el plenario, fueron elementos en nada valorados, violentando el deber de motivar y sustentando la falta de

> *verificación racional y objetiva respecto de la supuesta configuración de la calificación jurídica dada a los hechos.*

4. En su recurso de casación, el imputado plantea dos medios de impugnación estrechamente vinculados al deber de motivación judicial y al principio de legalidad penal, los cuales, a su juicio, fueron vulnerados en la sentencia dictada por la Corte *a qua*. El primero de estos medios denuncia que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por omisión de pronunciamiento sobre cuestiones sustanciales alegadas por la parte recurrente, afectando derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. El segundo medio reprocha una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al considerar que las agravantes invocadas por los tribunales de fondo no fueron demostradas con el rigor exigido por la jurisprudencia, incurriendo además en contradicción con precedentes de la propia Suprema Corte de Justicia.

5. En el primer medio invoca el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, denunciando que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al incurrir en omisión de pronunciamiento sobre aspectos sustanciales alegados por la defensa. En primer lugar, se sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* omitieron

pronunciarse respecto a la solicitud expresa de exclusión de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal en la calificación jurídica. Además, la defensa solicitó la aplicación de los artículos 336 y 339.1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, los cuales regulan la correlación entre la acusación y la sentencia, así como los criterios para individualizar la pena, pero esta solicitud tampoco fue considerada en la motivación de las decisiones judiciales. Tal omisión constituye una violación al deber de motivar, lo que afecta el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

6. De manera puntual, también se atacó la calidad procesal del señor [redacted], quien fue admitido en primer grado como actor civil sin que se demostrara adecuadamente su legitimación activa para reclamar indemnización. La defensa alegó que el tribunal no fundamentó ni valoró los vínculos del señor Matos con la víctima ni su calidad para ser reconocido como víctima indirecta. Este aspecto fue finalmente corregido por la Corte *a quo*, que excluyó su condición de actor civil y redujo la indemnización de cinco a tres millones de pesos, quedando solo como beneficiaria [redacted]. Sin embargo, este ajuste no fue acompañado de una motivación sólida ni de una justificación razonada sobre por qué uno

fue excluido y la otra no, lo que refleja una falta de coherencia y continuidad en la valoración de las pretensiones civiles.

7. Adicionalmente, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* reprodujo de forma acrítica la motivación del tribunal de primer grado, sin responder a los agravios planteados en apelación. En especial, se alega que no se valoraron correctamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la defensa, como la declaración del propio imputado y su expresión de arrepentimiento. El escrito enfatiza que los elementos incriminatorios, especialmente los testimonios de las testigos presenciales presentan contradicciones relevantes sobre los hechos, como el tiempo transcurrido entre la primera aparición del imputado y el momento del ataque, lo cual incide directamente en la configuración de los elementos agravantes del tipo penal imputado.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que en el escrito recursivo el letrado que representa en sus intereses al procesado plasma un primer medio en el que enarbola una crítica a la decisión evacuada por el a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

quo, estableciendo que existe vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tales como la omisión de estatuir derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido del derecho de ley, y el derecho de defensa, al no contestar lo solicitado relativo a las conclusiones de la defensa, que la sentencia resulta ser manifiestamente fundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir, este medio el escrito recursivo recoge de que no se le diera respuesta a sus conclusiones o pretensiones de la solicitud de rechazo a la querella con constitución en actor civil del señor [redacted] *por no haberse acreditado su calidad en el proceso en virtud del artículo 83, que asimismo solicita se rechace las pretensiones seguidas por la señora* [redacted] *a través de su abogada apoderada por no haberse acreditado prueba alguna de la cuantía respeto al supuesto agravio recibido. Que el aspecto argüido en el escrito recursivo atinente a que sea excluida la Constitución en actor civil de los ciudadanos acogidos en auto de apertura a juicio esto bajo el amparo del artículo 83 de nuestra normativa procesal penal el que dispone lo que es la calidad de víctima, que en el caso particular de los ciudadanos constituidos acorde el numeral 2 del referido artículo se encuentra su calidad contenida al ostentar la señora* [redacted] *la calidad de madre verificándose que consta un acta de nacimiento de la occisa, documento que le acredita la referida calidad. Que el escrito plantea de no haberse acreditado medios probatorios que certifiquen la cuantía del supuesto agravio recibido por la madre de la occisa, que en este tenor se ha pronunciado la jurisprudencia, manteniendo un criterio constante de la excepción de la exigencia probatoria a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

agraviados de forma directa. Que el recurrente al solicitar la exclusión de la calidad de víctima y sosteniendo el petitorio en el referido articulo 83 este claramente establece las condiciones para ser consideradas las partes con esta calidad, que en lo concerniente al ciudadano [redacted] *el que establece desde el inicio del proceso ser hermano de la víctima, que es reconocida esta calidad en los estamentos en que se desarrolla las anteriores etapas de proceso, que la calidad de victima al hermano le acompaña amparado en el artículo 83, al disponer la normativa y reconocer la calidad de víctima a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que al ser un hecho notorio la parentela del ciudadano con la hoy occisa este mantiene la calidad de víctima y querellante ante el proceso. Que en le acompaña la razón al recurrente al señalar en etapas anteriores su postura de la solicitud de exclusión del ciudadano* [redacted] *este en calidad de querellante constituido en actor civil al no acompañar estas pretensiones de las indemnizaciones solicitadas, los requisitos que la jurisprudencia ha señalado, de la exigencia de probar los daños materiales y morales que pretende le sean resarcidos al tener una dependencia respecto a la occisa, por lo que se acoge el medio propuesto solo en la persona del ciudadano* [redacted] *procediendo a excluirle de la calidad de reclamante como actor civil ante el proceso, acorde la jurisprudencia citada anteriormente. Que el recurrente plantea en este medio que sea rechazada las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en cuanto a la subsunción de los hechos en la calificación jurídica que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fuera otorgada a los hechos, así como la pena solicitada, para justificar este medio plantea de que los hechos que se recogen en el auto de apertura no han sido ampliados por lo que no pueden ser modificados, de que ninguno de los elementos de prueba permiten la corroboración de la supuesta premeditación y acechanza alegada, que en consecuencia se proceda a excluir la calificación jurídica dada a los hechos por no haberse verificado ni probado la supuesta agravante que lo configura. Que en la decisión recurrida el tribunal plasma en el numeral 24 lo que es la reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados a consecuencia de lo descrito por los testigos a cargo, la prueba documental y pericial utilizando lo que se establece en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, los que indican que los hechos se reconstruyen y valoran a partir de la utilización de lo que es la sana critica, la lógica y la máxima de la experiencia, determinando el tribunal lo que es la ocurrencia de los hechos " de que en fecha 08 de septiembre del año 2022 siendo las 11:00 pm el imputado se presenta a la residencia de la hoy occisa [redacted], ubicada en la [redacted], núm. 4 del Municipio de Estebania, Provincia de Azua, amenazándola, retirándose del lugar y regresando aproximadamente unos quince minutos después armado con un arma blanca, propinándole varias estocadas. Que esta alzada observa de que el tribunal para concluir de la forma más arriba indicado, tuvo a bien valorar lo declarado por los testigos a cargo, específicamente se plasma en la decisión lo externado por las testigos presenciales del hecho ciudadanas [redacted] la que entre otras cosas establece que estaba en

casa de su prima [redacted] (occisa), estaban haciendo cena, y llego Francis, ella le dijo que se fuera, él le dijo palabras obscenas, él se fue, y luego regresa como a los diez (10) a quince (15) minutos, estaba ella su niña, la niña de la occisa, una sobrina de la occisa, él llegó y le dio las estocadas, ellas pidieron auxilio llegaron vecino, y la llevaron al médico; establece que ellos no estaban casados ni juntos ellos estaban separados y no dejaba de acosarla. Que se plasma la declaración de otra testigo [redacted] y sobre la ocurrencia del hecho la testigo narra que estábamos [redacted] y yo en la casa de Yohanny y él llegó por primera vez y la amenazó le dijo palabras obscenas y luego cuando se fue como a los veinte (20) ò treinta (30) minutos regresó con el arma homicida y ahí fue que le dio las 7 estocadas. Que el recurrente en su planteamiento de que ninguno de los elementos de pruebas permiten la corroboración de la supuesta premeditación y acechanza alegada, que los juzgadores en el numeral 24 de la página 15 en la reconstrucción de los hechos en los literales a, y b señalan el por qué retienen la acusación planteada de homicidio agravado al establecer, "amenazándola, retirándose del lugar y regresando aproximadamente unos quince minutos después armado con un arma blanca, propinándole varias estocadas. En el literal c) plasma lo que es la consideración de la conducta reprochable del imputado que motivara fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de la comisión del ilícito de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal dominicano en perjuicio de la hoy occisa [redacted]. Que consta

jurisprudencia de que indudablemente, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida; razonamiento que fuera expuesto por los juzgadores como figura copiada en parte anterior de esta decisión. Quedando evidenciada la acción antijuridica del imputado hoy recurrente tras la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio las que permitieron obrar en la forma en que dejara plasmado el a quo en la decisión hoy recurrida, que se sustenta la decisión en las condiciones en que el a quo plantea en el aspecto penal, quedando sustentada en jurisprudencia de la alta corte en sentencia núm. 001 del 7 de agosto de 2020. en la calificación jurídica otorgada al proceso quedando probada la agravante, en consecuencia, fue fijada la sanción correspondiente, por lo que este medio ha de ser rechazado en toda su extensión al no estar amparado en sustento jurídico. Que consta un segundo medio el recurrente establece que la decisión consta una falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo que no cumple el a-quo con la obligación de establecer las razones de su fallo, que no cumplen con la obligación de suplir los motivos por lo cual llegaron a la conclusión de su decisión, que en la reconstrucción de los hechos es clara que el tribunal no expresa los motivos de por que llegaron a la reconstrucción del hecho de asesinato. En este medio se plantea el incidente sobre la

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

incorporación de la prueba documental contentiva de mensajes de WhatsApp, que esta alzada verifica en el numeral 24 de la decisión se detalla y se explica del razonamiento que sustenta la decisión, asimismo en la sentencia recurrida en la página 7 y 8 se verifica el desarrollo de la incidencia planteada ante esta instancia, y lo decidido por el tribunal, siendo que corresponde este petitorio a etapa precluida al ser admitida en auto de apertura a juicio sin haberse presentado solicitud de exclusión, así mismo el tribunal en la fundamentación de la decisión no plasma consideración alguna sobre la valoración de este medio probatorio. Que consta un tercer medio en sustentado en que la decisión recurrida contiene una errónea aplicación de la norma, artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal dominicano, establece que es infundada por no contener soporte probatorio suficiente para acoger los tipos penales y la prueba debatida, en las argumentaciones planteadas como soporte o sustento de la crítica a la decisión el recurrente plasma los artículos de la norma penal, plasma la declaración ofertada por la ciudadana [redacted] en calidad de testigo, estableciendo que estas fueron las circunstancias que se desprenden de estas declaraciones, señala que claramente no hay forma alguna de que llegar a entender que ciertamente hubo premeditación. Se sitúa el recurrente en la definición del verbo reflexionar haciendo un paralelismo de la definición, lo externado por la testigo del tiempo transcurrido en las dos acciones preponderantes del hecho juzgado, a saber haberse presentado el imputado en la vivienda de la occisa en donde se encontraba acompañada de varias ciudadanas, las que depusieron en el desarrollo

del proceso, y el hecho de retirarse de la vivienda para luego en el transcurso de diez a quince minutos regresar, esta vez portando un arma blanca agrediendo a la ciudadana que respondía al nombre de [redacted], hoy occisa. Que esta alzada en parte anterior de esta decisión hace acopio de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en donde fija criterio jurisprudencial en un fáctico de similar desarrollo de los hechos, y es puntual la decisión cuando expresa que el análisis del tiempo de la ejecución de un ilícito penal que se le retenga la premeditación del lapso de tiempo entre una acción y otra es abandonada a la acción soberana del juez, numeral 16 de esta decisión a la que remitimos al recurrente. Que el ilustre letrado plantea un cuarto medio nominándolo lo que es una errónea determinación de los hechos, según las circunstancias de los mismos, este medio en su planteamiento, argumentos y consideraciones es coincidente con el medio anterior por lo que le remitimos a las consideraciones plasmadas por esta alzada al referirse en los mismos términos de critica a la reconstrucción de los hechos, a partir de lo declarado por la testigo indicada en el medio anterior y la calificación que el a-quo otorga tras la ponderación de las pruebas escrutadas, se plantea las agravantes del homicidio y la pretensión del recurrente de no estar de acuerdo con el tribunal sentenciador de haber acogido las agravantes en su contra. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del

ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el aspecto penal en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena a ser cumplida. Que al ser analizado en el aspecto civil se verifica la crítica elevada por el recurrente, que no recibiera respuesta en la fase de juicio, falta que se retiene a la parte querellante y actor civil como se estableciera anteriormente de que el ciudadano [redacted] hermano de la hoy occisa no presenta ante los tribunales pruebas que le acrediten la calidad de dependencia de la víctima directa del proceso procedemos a su exclusión de la sanción pecuniaria e indemnizatoria que entendió el a quo se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede adecuar el monto indemnizatorio que fuera otorgado y plasmado en la decisión recurrida procediendo a imponer una indemnización de tres millones de pesos RD$(3,000.000.00) estos a favor de la ciudadana [redacted], madre de la occisa en su calidad de víctima, querellante y actor civil estimando este monto justo y apegado a la proporcionalidad y racionalidad. Que al establecer esta alzada lo que es el alcance de esta acción recursiva siendo que al ser sometido a análisis lo argüido en la misma, otorgándose aquiescencia a lo esgrimido, toda vez que se pudo verificar tras la ponderación de la sentencia recurrida siendo constatado por esta corte uno de los vicios denunciados que se contrae a violaciones de índole procesal que los encontramos insertos en el artículo 417 de la normativa procesal penal que nos rige; es de

> *consideración esta alzada que procede declararse con lugar de forma parcial el recurso incoado por la parte recurrente, y en consecuencia modificar la parte de la decisión atinente a la indemnización que fuera impuesta esto acorde a lo dictado en la normativa procesal penal en su artículo 422 numeral 2 parte in fine en donde se permite la corrección de gravámenes indicados y previstos por la corte*[1].

9. Una vez identificado el aspecto basilar desarrollado en el recurso de casación que nos ocupa, relacionado con la no configuración del crimen de asesinato, es oportuno destacar, a título de reminiscencia histórica, y para una mejor comprensión del caso que se examina, cuáles fueron los hechos fijados por el tribunal de mérito, a partir de la ponderación realizada de manera individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron desahogados en el juicio; en efecto, de la atenta lectura del referido supuesto fáctico contenido en la página 15 de la sentencia condenatoria, esta Segunda Sala ha podido observar que:

a) En fecha 8 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 11:00 p.m., el imputado [redacted], se presentó a la residencia de la occisa [redacted], ubicada [redacted], amenazándola,

[1] Sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00114, el 13 de mayo de 2024, páginas 11-19

retirándose del lugar y regresando aproximadamente 15 minutos después armado con un arma blanca, propinándole varias estocadas.

b) Que según acta de levantamiento de cadáver núm. 55834, de fecha 30 de agosto de 2020 y autopsia núm. [redacted]-165-2022, ambas de fecha 9 de septiembre de 2022, las heridas provocadas por imputado ocasionaron la muerte de la víctima, consistiendo las mismas en herida en hemitórax derecho, línea clavicular media, en antebrazo izquierdo, hemicara izquierda, herida en barbilla, parte superior, y herida en antebrazo izquierdo.

c) Que esa conducta reprochable del imputado [redacted], fue lo que motivó que estos fueran sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; siendo responsable de la comisión del ilícito de asesinato, por violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la occisa [redacted], conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y demás pruebas aportadas.

10. Efectivamente, de los hechos establecidos y fijados por el tribunal de juicio, actuación que fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la trasgredir las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, cuya subsunción en los

artículos indicados en línea anterior procederemos a examinar en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que el recurrente, puntualmente, alega que en la sentencia impugnada se incurrió en un error al subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato.

11. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo a la sentencia dictada por el tribunal de mérito, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de juicio subsumió los hechos fijados en la calificación jurídica de asesinato, luego de determinar que la circunstancia de la premeditación quedó configurada a partir del hecho de que: *el imputado* [redacted], *se presentó a la residencia de la occisa* [redacted], *ubicada* [redacted], *amenazándola, retirándose del lugar y regresando aproximadamente unos 15 minutos después armado con un arma blanca, propinándole varias estocadas que le produjeron la muerte*; supuesto fáctico que así narrado pone de relieve el tipo agravado de la premeditación que fue retenido en el caso; por lo tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hay duda de que se está en presencia de un asesinato.

12. En suma, como se ha visto, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo penal básico de homicidio, con la circunstancia agravante consistente en la premeditación, que se subsume en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

13. En ese contexto, se impone precisar respecto de la calificación jurídica de asesinato, por ser la cuestionada por los recurrentes, que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los*

culpables de asesinato […].

14. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones por esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, que *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia*[2].

15. Así las cosas, se revela que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, actuaron en estricto apego de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de la congruencia fáctica entre acusación y sentencia, en el sentido de que, las sentencias no pueden tener por acreditados otros hechos ni otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01140, de fecha 30 de septiembre de 2021. Pág. 12.

sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, lo cual no ocurre en la especie al subsumirse los hechos en la calificación jurídica atribuida desde la acusación.

16. En tal virtud, es menester dejar por establecido que, como se ha visto, contrario a lo que aduce el recurrente, esta Sala verifica que en líneas generales la argumentación desarrollada por la alzada resulta coherente, suficiente y acorde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, puesto que plasma sus consideraciones sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación, por medio de sus propias razones, y reitera la decisión arribada por el tribunal de juicio luego de realizar una valoración de los elementos de prueba que fueron presentados, con apego a las reglas de la sana crítica racional, colocando en contraste dichos elementos, con los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, siguiendo un camino lógico y racional que le permitió inferir la responsabilidad penal que recaía sobre el imputado recurrente de ultimar la vida de la víctima, hecho por el cual fue juzgado y condenado; en ese contexto, la Corte *a qua* ha expresado las razones por las cuales desestimó los vicios invocados por el recurrente; por tanto, evidentemente, la jurisdicción de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplió con su deber de motivación; por consiguiente, los aspectos que en ese sentido se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

17. Y es que, como se ha visto, la determinación de la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que, estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho, sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados, por lo que, procedió a rechazar el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrentes y confirmó la pena impuesta.

18. Situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; tal y como se destila de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada respecto de cada punto que les fue sometido a su escrutinio por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. En atención a lo anterior, procede examinar de manera individualizada los aspectos sometidos a consideración de la Corte *a qua*, a fin de verificar cómo fueron abordados y motivados en la sentencia impugnada, conforme al control de legalidad y razonabilidad exigido en esta sede casacional.

20. En efecto, en torno a la solicitud de rechazo de la querella con constitución en actor civil de [redacted], por no haberse acreditado su calidad en el proceso, en virtud del artículo 83 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* estableció, en su sentencia que el referido artículo dispone claramente las condiciones para ser consideradas las partes con esta calidad, que en lo concerniente al ciudadano [redacted] establece desde el inicio del proceso ser hermano de la víctima, que es reconocida esta calidad en los estamentos en que se desarrolla las anteriores etapas de proceso, que la calidad de victima al hermano le acompaña amparado en el artículo 83, al disponer la normativa y reconocer la calidad de victima a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que al ser un hecho notorio el parentesco del ciudadano con la hoy occisa este mantienen la calidad de víctima ante el proceso; sin embargo, procedió a excluirlo en calidad de querellante y

actor civil, al no haberse comprobado una dependencia respecto a la occisa, por lo que, procedió a acoger el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación solo en la persona del ciudadano [redacted].

21. Sobre la pretendida errónea aplicación de la norma, artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal dominicano, la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que las argumentaciones planteadas como soporte o sustento de la sentencia de condena se plasma la declaración ofertada por la ciudadana [redacted] en calidad de testigo, estableciendo que estas fueron las circunstancias que se desprenden de estas declaraciones, y señala la Corte *a qua* que haciendo un paralelismo de la definición, lo externado por la testigo del tiempo transcurrido en las dos acciones preponderantes del hecho juzgado, haberse presentado el imputado en la vivienda de la occisa en donde se encontraba acompañada de varias ciudadanas, las que depusieron en el desarrollo del proceso, y el hecho de retirarse de la vivienda para luego en el transcurso de diez a quince minutos regresar, esta vez portando un arma blanca, agrediendo a la ciudadana que respondía al nombre de [redacted], hoy occisa.

22. Agregando, además, con relación a las pruebas, que pudo

constatar que los juzgadores del tribunal de juicio analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar la Corte *a qua* la decisión dictada por el tribunal de juicio, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado se verifica un análisis crítico de las pruebas recreadas en el aspecto penal en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena a ser cumplida.

23. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

24. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, contestando cada

alegato sometido a su consideración y examen, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, no se visualiza vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por

haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Exp. 1571-2024-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]